

**HONORABLE MAGISTRADO DEL CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA
E. S. D.**

Magistrado Ponente: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ

Medio de Control: Nulidad Electoral

Radicación: 11001-03-28-000-2026-00100-00

Demandante: JAVIER RODRÍGUEZ FIGUEROA

Demandados: MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ Y RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA

Asunto: Alegatos de Conclusión - Renso Alexander García Parra

SERGIO ANDRÉS GÓMEZ ORJUELA, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA, conforme al poder reconocido por el Despacho mediante auto del 18 de agosto de 2026, dentro del proceso de la referencia y encontrándonos dentro del término legal, de manera respetuosa me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en los siguientes términos:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Para efectos de exponer el caso, se relacionan los principales antecedentes fácticos y procesales que se encuentran acreditados en el expediente:

- I. **El 26 de septiembre de 2025**, las colectividades hoy fusionadas en el Movimiento Político Pacto Histórico —Movimiento Político Colombia Humana, Unión Patriótica, Polo Democrático Alternativo, Partido Comunista Colombiano y Progresistas— suscribieron un «Acuerdo de Voluntades» para participar en una consulta popular interpartidista para elegir sus candidaturas al Congreso de la República. En la Cláusula Décimo Sexta se permitió la conformación posterior de coaliciones con otros partidos o movimientos políticos y se facultó a los representantes legales para decidir la coalición y definir la modalidad de la lista.
- III. **El 26 de octubre de 2025**, se llevó a cabo la consulta interpartidista. De acuerdo con el Acta No. 002 del 12 de noviembre de 2025, Marco Emilio Hincapié Ramírez obtuvo el primer lugar con 19.969 votos; mi representado, **RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA**, ocupó el segundo lugar con **16.375 votos**; y el hoy demandante, Javier Rodríguez Figueroa, se ubicó en el séptimo lugar con 1.608 votos.

- IV. **El 4 de diciembre de 2025**, el precandidato Juan Pablo Ramírez Gómez presentó renuncia con posterioridad a la consulta.
- V. El 5 de diciembre de 2025, el Partido Alianza Verde, el Movimiento Político Colombia Humana y el Movimiento Político Pacto Histórico suscribieron el acuerdo de coalición «Pacto Verde por el Tolima», conforme a lo previsto en la Cláusula Décimo Sexta del acuerdo de consulta. En dicho acuerdo se adoptó la modalidad de voto preferente y se conformó la lista atendiendo a los resultados de la consulta de 2026. En particular, los renglones correspondientes al movimiento político Pacto Histórico fueron ocupados por quienes obtuvieron el mayor apoyo en dicha consulta, entre ellos Marco Emilio Hincapié Ramírez y mi representado, quienes encabezaron la lista.
- VI. **El 7 de diciembre de 2025**, se radicó la inscripción formal de la lista ante la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el Formulario E-6 CT y, finalizado el período de modificaciones, se expidió el correspondiente Formulario E-8 CT.
- VII. **El 6 de febrero de 2026**, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 0855 de 2026, mediante la cual resolvió una solicitud de revocatoria relacionada con la inscripción de la lista por el departamento del Tolima y negó la medida solicitada. Posteriormente, mediante Resolución No. 1366 del 4 de marzo de 2026, se declaró desierto el recurso de reposición interpuesto contra aquella decisión.
- VIII. **El 8 de marzo de 2026**, se llevaron a cabo las elecciones de Congreso de la República. Mi representado obtuvo 23.559 votos preferentes, siendo la segunda votación individual de la coalición.
- IX. **El 15 de marzo de 2026**, la autoridad escrutadora competente declaró la elección de mi representado como Representante a la Cámara por el departamento del Tolima mediante el Formulario E-26 CAM, acto cuya nulidad se pretende en este proceso.
- X. **El 19 de mayo de 2026**, la Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado rindió el Concepto No. 2026-05-MC-091, en el cual solicitó negar la suspensión provisional y consideró, en esa etapa preliminar, que la inclusión de Martha Lisbeth Alfonso Jurado no permitía advertir la irregularidad alegada.
- XI. **El 4 de junio de 2026**, la Sección Quinta del Consejo de Estado admitió la demanda y negó la solicitud de suspensión provisional. Aunque la decisión del 4 de junio de 2026 no resolvió

el fondo del asunto, al negar la suspensión provisional la Sección Quinta concluyó que no se acreditaban los requisitos para suspender los efectos del acto acusado.

XII. El 18 de agosto de 2026, el Despacho profirió auto mediante el cual, entre otras decisiones, fijó el litigio, incorporó las pruebas oportunamente aportadas, reiteró al CNE y a la RNEC la remisión de los antecedentes administrativos y dispuso continuar el proceso mediante sentencia anticipada, una vez cumplidas las órdenes probatorias.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Disposiciones preliminares. Alcance del litigio y carga probatoria.

En la etapa procesal en la que se encuentra el presente medio de control, no resulta necesario volver sobre discusiones formales ya superadas con la admisión de la demanda. El análisis debe concentrarse en los problemas jurídicos fijados por el Despacho y en establecer si los hechos y las pruebas son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto de elección de mi representado.

El auto del 18 de agosto de 2026 fijó de manera expresa el objeto de la controversia. Corresponde a la Sala determinar: (i) el alcance obligatorio de la consulta frente a la coalición posterior y las organizaciones que la integraron; (ii) si el Acuerdo de Voluntades del 26 de septiembre de 2025 permitía esa coalición y bajo qué condiciones; (iii) qué efectos produjeron la renuncia de Tatiana Carolina Cruz Mahecha, presentada antes de la consulta, y la de Juan Pablo Ramírez Gómez, presentada después; (iv) si la exclusión del demandante y la inclusión de Tatiana Carolina Cruz Mahecha y Martha Lisbeth Alfonso Jurado desconocieron el resultado de la consulta; y (v) si las irregularidades alegadas tienen incidencia en la elección de los demandados, teniendo en cuenta que la lista se inscribió con voto preferente.

Esta fijación es importante porque el Despacho precisó que la causa de nulidad se limita al presunto desconocimiento del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011. Asimismo, al decidir sobre las pruebas señaló que las solicitudes del actor se entienden limitadas al texto definitivo de la demanda integrada con la subsanación y descartó los cargos adicionales del coadyuvante que pretendían introducir una causa distinta. Por consiguiente, la sentencia debe resolver el cargo fijado y valorar las pruebas que obran en el proceso.

Conforme a lo anterior, la defensa de RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA parte de un presupuesto esencial para la garantía de los derechos políticos de mi representado y de sus electores; aun cuando deba examinarse la conformación de la lista, una irregularidad atribuida a otra candidatura no lleva, por sí sola, a anular la elección de quien participó en la consulta, obtuvo el segundo lugar y luego fue elegido con un amplio respaldo popular expresado en las urnas de votación. Para que ello ocurra debe identificarse la norma que permita extender ese efecto a mi representado y demostrarse la incidencia de la irregularidad en su elección.

La defensa presenta sus argumentos en dos niveles. Como argumento principal, el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 no describe la situación de RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA, de modo que la causal no se configura respecto de su elección (secciones I a IV). Solo de manera subsidiaria, y sin admitir irregularidad alguna en otros renglones, se explica que las irregularidades alegadas no se extienden a la elección de mi representado y carecen de incidencia frente a la modalidad de voto preferente (secciones V y VI).

Asimismo, al estudiar las excepciones, el Despacho señaló que las excepciones de mérito propuestas por los demandados se decidirán en la sentencia. Dentro de ellas se encuentran la inexistencia de la infracción del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, la falta de incidencia del vicio atribuido a la conformación de la lista y la insuficiencia del sustento jurídico y probatorio para afectar el acto electoral. Estos tres puntos coinciden con la estructura de la presente defensa.

I. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1475 DE 2011 RESPECTO DE RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA

Resumen del Cargo.

El demandante sostiene que la lista inscrita por la coalición «Pacto Verde por el Tolima» desconoció el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 y los resultados de la consulta interpartidista realizada el 26 de octubre de 2025. Para sustentar su cargo cuestiona la inclusión de Tatiana Carolina Cruz Mahecha, quien había presentado renuncia antes de la consulta; la inclusión de Martha Lisbeth Alfonso Jurado, quien no participó en la consulta; y su propia exclusión de la lista definitiva.

Con base en esos hechos pretende que la nulidad alcance también la elección de mi representado. Sin embargo, debe hacerse una distinción; una cosa es establecer si respecto de un renglón determinado existió alguna irregularidad en la aplicación de las reglas de la consulta y otra distinta es determinar si esa irregularidad configura la causal del artículo 7 respecto de RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA.

Circunstancias probadas en el proceso.

Se encuentra acreditado que la Comisión Escrutadora Nacional declaró en firme los resultados de la consulta para la Cámara de Representantes por el departamento del Tolima mediante el Acta No. 002 del 12 de noviembre de 2025.

Posteriormente, al conformarse la lista de la coalición «Pacto Verde por el Tolima», mi representado fue inscrito en el renglón 102, inmediatamente después de Marco Emilio Hincapié Ramírez, manteniéndose entre ambos el mismo orden obtenido en la consulta. En las elecciones del 8 de marzo de 2026 obtuvo 23.559 votos preferentes y fue la segunda votación individual de la coalición, razón por la cual el Formulario E-26 CAM declaró su elección como Representante a la Cámara por el Tolima.

Así las cosas, no se encuentra acreditado que Renso García Parra hubiera sustituido a otro candidato, desplazado a un precandidato mejor ubicado o sido incorporado como una persona ajena a la consulta.

Insistencia de la defensa.

Como se sostuvo desde la contestación de la demanda, el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 establece una consecuencia concreta y señala a quién se aplica. La norma prohíbe a las organizaciones políticas, coaliciones y precandidatos participantes en la consulta inscribir o apoyar candidatos distintos de los seleccionados y establece expresamente:

«La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta».

La norma no dispone que cualquier irregularidad en la conformación de una lista derivada de consulta produzca automáticamente la nulidad de todos sus integrantes. Por el contrario, establece la consecuencia respecto de la inscripción del candidato apoyado en desconocimiento del resultado de la consulta.

En el presente caso, mi representado no se encuentra en ese supuesto. Renso García Parra participó en la consulta, obtuvo 16.375 votos, ocupó la segunda posición y posteriormente fue inscrito en el renglón 102. Por consiguiente, no fue un candidato incorporado en sustitución de otro seleccionado, sino uno de los participantes cuyo resultado debía ser respetado.

No puede perder de vista esta Honorable Sala que las restricciones al derecho fundamental a ser elegido son de carácter excepcional y no admiten interpretaciones extensivas. La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-207 de 2022, reiteró que las prohibiciones y limitaciones al ejercicio de derechos fundamentales deben aplicarse de manera taxativa y restringida. En igual sentido, la Sentencia C-147 de 1998 desarrolló el principio pro libertate, según el cual las restricciones excepcionales no pueden ampliarse por vía de interpretación.

Aplicar la consecuencia del artículo 7 a quien sí participó en la consulta y obtuvo una de las mayores votaciones implicaría extender la causal a una situación no prevista por la norma. La defensa no sostiene que la elección de mi representado esté exenta frente a cualquier ilegalidad. Lo que se sostiene es que, para declarar su nulidad, debe demostrarse una causal aplicable a su situación concreta y, en el caso del artículo 7, Renso García Parra no se encuentra en la situación que la norma sanciona.

Debe advertirse además que la demanda no desarrolla ninguna de las causales de nulidad electoral previstas en el artículo 275 del CPACA. Aunque la parte actora manifiesta su inconformidad con la conformación y el orden de la lista, no explica de manera concreta cómo esos hechos se subsumen en alguno de los supuestos legales que permiten anular un acto de elección.

El artículo 275 del CPACA contempla causales específicas, relacionadas, entre otros aspectos, con la violencia ejercida sobre los electores o las autoridades electorales; la falsedad o alteración de documentos electorales; determinadas irregularidades en la expedición del acto o en la distribución de curules; y la elección de candidatos que no reúnan las calidades y requisitos exigidos o estén incurso en una causal de inhabilidad. Cada supuesto tiene elementos propios, cuya configuración debe ser explicada por quien solicita la nulidad.

En este caso, la demandante no precisa cuál de esas causales sustenta su solicitud ni identifica los hechos que configurarían sus elementos. Su planteamiento se concentra en sostener que la lista debió conformarse o reorganizarse de otra manera, conforme a la

interpretación que propone de las reglas aplicables y de los resultados de la consulta. Sin embargo, esa inconformidad, por sí sola, no permite establecer qué causal del artículo 275 se habría configurado ni de qué manera afectaría la legalidad del acto de elección.

Como se sostuvo desde el inicio de este acápite, el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 establece una consecuencia concreta y determina a quién se aplica. La norma prohíbe a las organizaciones políticas, coaliciones y precandidatos participantes en una consulta inscribir o apoyar candidatos distintos de los seleccionados y dispone expresamente la consecuencia jurídica. Por tanto, el sujeto pasivo de esa consecuencia jurídica es el candidato que fue inscrito o apoyado en desconocimiento de la consulta y por tanto se reitera que ese supuesto no corresponde al caso de mi representado, quien fue escogido legítimamente en la consulta, hizo valer el lugar que le correspondía y obtuvo apoyo popular en las urnas.

La única disposición en comento no establece que cualquier irregularidad alegada en la conformación de una lista derivada de una consulta produzca automáticamente la nulidad de la elección de todos sus integrantes.

En el caso concreto, aun con independencia de la discusión sobre la conformación de la lista, no procede anular la elección de mi representado con fundamento en esa norma: fue escogido legítimamente en el marco de la consulta, hizo valer el lugar que le correspondía y obtuvo apoyo popular en las urnas. Ese es el único sustento normativo específico que podría invocarse para predicar la nulidad en relación con el resultado de la consulta, y sus presupuestos no se configuran respecto de mi representado.

Por tanto, frente a la elección de RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA no se configura el supuesto previsto en el artículo 7 para producir la nulidad pretendida por la parte actora.

II. DEL CARÁCTER VINCULANTE DEL ACUERDO DE CONSULTA Y LA POSIBILIDAD EXPRESA DE CONFORMAR COALICIONES POSTERIORES

Resumen del Cargo.

La parte demandante sostiene que los resultados de la consulta del 26 de octubre de 2025 debían trasladarse sin modificación alguna a la lista definitiva y que cualquier conformación posterior que no reprodujera exactamente ese resultado desconocía el artículo 7 de la Ley 1475

de 2011. Esta lectura toma unas disposiciones del Acuerdo de Voluntades y deja de lado otras reglas pactadas por las mismas organizaciones políticas antes de la consulta.

Circunstancias probadas en el proceso.

El Acuerdo de Voluntades del 26 de septiembre de 2025 fue suscrito por los representantes de Colombia Humana, Unión Patriótica, Polo Democrático Alternativo, Partido Comunista Colombiano y Progresistas. En la cláusula primera se acordó participar en la consulta popular interpartidista para seleccionar las listas al Senado y a la Cámara de Representantes.

El mismo acuerdo previó situaciones posteriores. la **cláusula décimo sexta** permitió expresamente conformar coaliciones con otros partidos o movimientos, siempre que se respetara el límite previsto en el artículo 262 de la Constitución Política; facultó a los representantes legales para decidir la coalición y definir la modalidad de lista; y exigió respetar el orden de la consulta en los renglones correspondientes a los partidos participantes.

AL Respecto el extracto literal de dicha cláusula reposa así:

«DÉCIMA SEXTA. POSIBILIDAD DE CONFORMACIÓN DE COALICIONES. El presente acuerdo habilita la conformación de coaliciones con otros partidos o movimientos, siempre que se respete el umbral previsto en el artículo 262 de la Constitución (...) quienes definirán la modalidad de lista. En todo caso, deberá respetarse el orden resultante de la presente consulta para la conformación de la lista a efectos de los renglones donde se introduzcan candidaturas de los presentes partidos».

La Cláusula Décima Sexta hacía parte de las bases que rigieron la consulta y reguló expresamente la posibilidad de conformar coaliciones con otros partidos o movimientos. En ejercicio de la autonomía reconocida a las organizaciones políticas para establecer las reglas de sus consultas, el acuerdo dispuso que, una vez definida la modalidad de lista, debía respetarse el orden resultante de la consulta en los renglones correspondientes a las candidaturas de los partidos que suscribieron el acuerdo.

Esa regla integraba las condiciones bajo las cuales se desarrolló la consulta y, conforme al artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, vinculaba a las organizaciones políticas y a quienes participaron en ella. Por consiguiente, el carácter obligatorio de los resultados debía entenderse en armonía con las bases previamente acordadas: para los renglones correspondientes al Pacto Histórico, debía respetarse el orden resultante de la consulta.

Posteriormente, ya consolidada la personería jurídica del Movimiento Político Pacto Histórico mediante Resolución 09673 de 2025, el 5 de diciembre de 2025, el Partido Alianza Verde, el Movimiento Político Colombia Humana y el Movimiento Político Pacto Histórico suscribieron el acuerdo de coalición «Pacto Verde por el Tolima». En ese acuerdo se hizo referencia expresa al acuerdo de consulta, se aplicó la cláusula décimo sexta y se adoptó una lista con voto preferente.

El cumplimiento del límite constitucional también fue objeto de verificación. Mediante Resolución No. 0735 del 2 de febrero de 2026, el Consejo Nacional Electoral resolvió una solicitud de revocatoria contra la inscripción de la coalición «Pacto Verde por el Tolima» por presunto desconocimiento del inciso quinto del artículo 262 de la Constitución Política. El CNE determinó una votación atribuible de 56.663 votos, equivalente al 12,41 % de los votos válidos de la circunscripción en la elección inmediatamente anterior, y concluyó que no se superaba el límite constitucional del quince por ciento (15 %).

Insistencia de la defensa.

No puede hacerse una lectura parcial del Acuerdo de Voluntades. Si la parte demandante exige el cumplimiento de la regla que ordena respetar el resultado de la consulta, también deben tenerse en cuenta las disposiciones que permitieron una coalición posterior y fijaron las condiciones para conformar la lista.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de marzo de 2024, radicación 11001-03-28-000-2023-00055-00, recordó que los acuerdos de coalición contienen reglas vinculantes para las organizaciones que los suscriben, como expresión de su autonomía. Este criterio también encuentra respaldo en la jurisprudencia constitucional sobre la autonomía interna de los partidos y movimientos políticos.

Por consiguiente, lo vinculante para las organizaciones políticas y para quienes participaron en la consulta era el acuerdo en su integridad, no una lectura aislada de la regla sobre el orden

resultante de la votación. El artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 obliga a respetar las reglas previamente acordadas para la consulta; por ello, esa obligatoriedad comprende tanto el respeto al orden de la consulta en los renglones correspondientes al Pacto Histórico como la posibilidad, prevista en la Cláusula Décima Sexta, de conformar coaliciones y definir la modalidad de lista. No es jurídicamente admisible invocar la primera regla como vinculante y prescindir de la segunda, que también hacía parte de las bases aceptadas por los participantes. Ambas disposiciones deben interpretarse de manera armónica y como componentes de un mismo acuerdo.

En igual sentido, al resolver la medida cautelar, la Sección Quinta señaló que, cuando el acuerdo de voluntades permite coaliciones posteriores, la conformación final de la lista no puede examinarse únicamente a partir del resultado de la consulta. También deben tenerse en cuenta el acuerdo posterior, los avales, la modalidad de lista y el respeto del orden obtenido por los precandidatos en los renglones correspondientes.

La Resolución No. 0855 del 6 de febrero de 2026 constituye un antecedente administrativo relevante, pues negó la solicitud de revocatoria y analizó de manera conjunta las cláusulas décimas quintas y décimo sexta. Esta defensa no sostiene que dicha decisión sea vinculante para esta Honorable Corporación ni que produzca cosa juzgada. Su importancia radica en que, antes de las elecciones, el CNE estudió la posibilidad de una coalición posterior y no consideró que su sola conformación desconociera automáticamente el artículo 7. Además, esa decisión quedó en firme al declararse desierto el recurso de reposición mediante la Resolución No. 1366 del 4 de marzo de 2026, de modo que la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista fue negada y no prosperó.

Finalmente debe darse por hecho que era jurídicamente posible recurrir a la coalición, pues se cumplieron a cabalidad los requisitos del 262 constitucional a saber:

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que las coaliciones políticas son una manifestación del derecho de participación y de postulación política, así como una herramienta para que partidos y movimientos unan transitoriamente sus esfuerzos en la contienda democrática. Su finalidad no se limita a facilitar la inscripción de candidaturas: también permite sumar apoyos, ampliar la representación de distintas fuerzas políticas y promover acuerdos entre

colectividades que, por separado, podrían tener mayores dificultades para acceder a los escenarios de decisión.

Esta función resulta especialmente relevante para los partidos pequeños o emergentes, pues la coalición puede permitirles participar efectivamente en la competencia electoral y alcanzar representación. De ese modo, la figura contribuye al pluralismo, fortalece las garantías democráticas y favorece la construcción de consensos, sin eliminar la identidad ni la autonomía de las organizaciones que la integran. La coalición constituye, entonces, una alianza temporal para un propósito electoral común, cuya composición y reglas deben analizarse atendiendo a las colectividades que efectivamente la conforman.

Este entendimiento es pertinente para examinar el umbral del 15 % previsto en el artículo 262 de la Constitución. Si varias organizaciones deciden coaligarse, el análisis debe considerar quiénes integran esa alianza y cuál era la situación jurídica y electoral de cada una en los comicios que sirven de referencia. En particular, cuando una colectividad obtuvo personería jurídica después de esos comicios, no participó en ellos y, por tanto, no pudo obtener votos. Tampoco cabe atribuirle automáticamente la votación de otras organizaciones que luego se disolvieron para dar lugar a una nueva colectividad, pues la fusión supone precisamente la desaparición de aquellas y el surgimiento de una organización distinta.

Por ello, el carácter instrumental de las coaliciones —orientado a unir fuerzas y ampliar la participación— no permite confundirlas con las fusiones ni trasladar, sin fundamento jurídico, los resultados electorales de organizaciones disueltas a una colectividad creada con posterioridad. Para establecer si se supera el umbral constitucional, debe atenderse a los resultados efectivamente obtenidos por las organizaciones que integran la coalición y a su identidad jurídica en el momento de la elección de referencia.

Sobre el análisis del umbral establecido en el artículo 262 superior, La sentencia de única instancia del 10 de septiembre de 2026, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil, en el proceso de nulidad de la elección de José Luis Bohórquez López como representante a la Cámara por Boyacá (rad. 11001-03-28-000-2026-00037-00), ofrece un criterio pertinente para aplicar al presente caso.

En esa providencia, la Sala examinó la inscripción de la coalición «Pacto Histórico Boyacá», integrada por Colombia Humana y el Movimiento Político Pacto Histórico. Al revisar

el Formulario E-6 CT del 6 de diciembre de 2025, encontró que para las elecciones de 2022 se había reportado que Colombia Humana obtuvo 25.001 votos y el Movimiento Político Pacto Histórico, cero. La Sala consideró que ese registro correspondía a la situación jurídica de las colectividades: el Movimiento Político Pacto Histórico surgió como una nueva organización con personería jurídica reconocida con posterioridad a los comicios de 2022 y, por tanto, no había participado en esas elecciones ni podía haber obtenido votos en ellas.

La Sala también descartó que pudieran atribuirse al Movimiento Político Pacto Histórico los votos obtenidos en 2022 por las organizaciones que posteriormente se fusionaron para dar origen a esa nueva colectividad. Explicó que, como consecuencia de la fusión, aquellas organizaciones se disolvieron y no era procedente sumar sus votaciones como si hubieran sido obtenidas por una colectividad que aún no existía para la fecha de los comicios.

Este criterio resulta relevante para el análisis del 15 % en el presente caso: la votación debe determinarse atendiendo a las organizaciones que conformaron la coalición y a los resultados que cada una obtuvo en la elección anterior, sin atribuir al Movimiento Político Pacto Histórico votos que no pudo obtener en 2022. Así, la sentencia respalda la aplicación del umbral a partir de la votación efectivamente acreditada para las colectividades que integraron la coalición, conforme a su situación jurídica en ese momento.

Además, frente a mi representado existe un hecho que no puede desconocerse: Renso García Parra obtuvo el segundo lugar en la consulta y fue inscrito en el renglón 102. La coalición posterior no fue utilizada para desplazarlo, sustituirlo ni alterar el resultado que obtuvo en la consulta.

Así las cosas, la obligatoriedad de la consulta y la posibilidad de conformar una coalición posterior no son reglas excluyentes. Ambas estaban previstas en el mismo acuerdo y deben leerse de manera conjunta.

III. LA INCLUSIÓN DE MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO NO CONFIGURA, POR SÍ MISMA, EL DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1475 DE 2011

Resumen del Cargo.

La parte actora sostiene que la inscripción de Martha Lisbeth Alfonso Jurado en el renglón 106 desconoce el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 porque no participó en la consulta interpartidista realizada el 26 de octubre de 2025. El cargo parte de considerar que toda persona incluida en la lista definitiva debía haber participado en la consulta, sin tener en cuenta que el acuerdo inicial permitió conformar coaliciones posteriores.

Circunstancias probadas en el proceso.

El Acuerdo de Voluntades del 26 de septiembre de 2025 fue suscrito por Colombia Humana, Unión Patriótica, Polo Democrático Alternativo, Partido Comunista Colombiano y Progresistas. El Partido Alianza Verde no hizo parte de ese acuerdo. Su participación se produjo posteriormente, cuando suscribió el acuerdo de coalición «Pacto Verde por el Tolima» junto con Colombia Humana y el Movimiento Político Pacto Histórico.

El acuerdo de coalición estableció expresamente que «los partidos aquí coaligados que no participaron en la consulta popular del 26 de octubre de 2025, avalarán a sus candidatos según sus definiciones estatutarias». En la lista definitiva, Martha Lisbeth Alfonso Jurado fue ubicada en el renglón 106 y avalada por el Partido Alianza Verde de conformidad con los estatutos de aquella colectividad

También obra en el expediente el aval expedido por los representantes legales del Partido Alianza Verde, quienes invocaron el artículo 108 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 y el artículo 57 de los estatutos de esa colectividad para postular a Martha Lisbeth Alfonso Jurado como candidata a la Cámara de Representantes por el Tolima.

Insistencia de la defensa.

El artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 hace obligatorio el resultado de la consulta para las organizaciones que la convocaron y para los precandidatos que participaron en ella. El Partido Alianza Verde no convocó la consulta ni hizo parte de ella. Por ello, no puede tratarse su situación como la de una organización que participó en la consulta y luego desconoció su resultado.

Esto no significa que el artículo 7 sea irrelevante frente a la coalición posterior. Lo que se sostiene es que la sola ausencia de Martha Alfonso en la consulta no demuestra la infracción, mucho menos con capacidad de afectar la legalidad de mi representado. Debe establecerse si su

inclusión, como candidata avalada por Alianza Verde, desplazó o sustituyó a una candidatura seleccionada por las organizaciones participantes, en contra de las reglas previamente acordadas. Frente a mi representado, ello no ocurrió: Renso García Parra conservó el segundo lugar obtenido en la consulta y fue inscrito en el renglón 102.

La Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado llegó a una conclusión semejante al estudiar la medida cautelar. En el Concepto No. 2026-05-MC-091 señaló que la presencia de Martha Lisbeth Alfonso Jurado no permitía advertir siquiera sumariamente la irregularidad alegada, pues la posibilidad de incluir candidaturas por medio de una coalición posterior había sido prevista antes de la consulta, siempre que se respetara el orden de los resultados en los renglones correspondientes.

La Sección Quinta, al negar la suspensión provisional, también diferenció la situación de Martha Alfonso de la de Tatiana Cruz y señaló que el acuerdo previo había permitido coaliciones posteriores y que el acuerdo del 5 de diciembre autorizó a las organizaciones que no participaron en la consulta a avalar candidaturas conforme a sus definiciones estatutarias.

Por consiguiente, no basta afirmar que Martha Alfonso no participó en la consulta. Ese hecho no está en discusión.

Así las cosas, la sola inclusión de Martha Lisbeth Alfonso Jurado no demuestra el desconocimiento del artículo 7 ni permite, por sí misma, afectar la elección de mi representado.

IV. DE LOS EFECTOS DE LAS RENUNCIAS Y DE LA FALTA DE PRUEBA SOBRE EL SUPUESTO ASCENSO AUTOMÁTICO DEL DEMANDANTE

Resumen del Cargo.

El demandante sostiene que las renunciias de Tatiana Carolina Cruz Mahecha y Juan Pablo Ramírez Gómez producían, por sí mismas, un desplazamiento en el orden de la consulta y que, por esa razón, tenía un derecho adquirido a integrar la lista definitiva en el quinto renglón. Sin embargo, el auto que fijó el litigio ordenó examinar los efectos de cada renuncia, pues fueron presentadas en momentos diferentes.

Circunstancias probadas en el proceso.

Se encuentra acreditado que Tatiana Carolina Cruz Mahecha presentó renuncia el 20 de octubre de 2025, antes de la consulta, y que dicha renuncia fue recibida y aceptada. El Acta No.

001 dejó constancia de que los votos depositados a favor de las personas renunciantes serían considerados como votos no marcados. A su vez, el Acta No. 002 que declaró en firme los resultados para el Tolima no incluyó a Tatiana dentro de la relación definitiva de precandidatos con votación declarada.

La situación de Juan Pablo Ramírez Gómez fue distinta. Él sí aparece en el Acta No. 002 del 12 de noviembre de 2025 con un resultado declarado en firme y presentó su renuncia después, el 4 de diciembre de 2025. Por tanto, una renuncia ocurrió antes de la consulta y la otra después de que sus resultados ya habían sido declarados en firme.

La cláusula segunda del Acuerdo de Voluntades estableció que el orden de la lista debía seguir la votación obtenida en la consulta. Sin embargo, ni esa cláusula ni otra prueba incorporada al proceso establece de manera expresa qué efecto produce una renuncia presentada antes o después de la consulta sobre los demás precandidatos, ni dispone que quien sigue en el orden adquiera automáticamente el derecho a ocupar una vacante determinada.

Por su parte, el acuerdo de coalición del 5 de diciembre dispuso que, si se presentaba una situación que diera lugar a modificar la lista, *«la candidatura será reemplazada por el Partido que la avale»*. Esto muestra que las modificaciones de la lista no se regularon como un simple ascenso automático entre todos los participantes de la consulta.

En todo caso, la discusión sobre los efectos de las renunciaciones y el eventual reordenamiento de los renglones posteriores no tiene entidad para desplazar ni menoscabar la posición de mi representado. Renso García Parra obtuvo en la consulta del 26 de octubre de 2025 un lugar anterior al del demandante, por lo que su derecho a integrar la lista proviene directamente del resultado de ese mecanismo democrático y no depende de la situación de quienes ocuparon los renglones siguientes. Aun si se concluyera que alguna renuncia produjo efectos sobre la ubicación de otros precandidatos, ello no convertiría al demandante en titular automático del quinto renglón ni permitiría desconocer el lugar que mi representado obtuvo en la consulta.

La controversia sobre las renunciaciones debe circunscribirse, entonces, a determinar sus efectos respecto de las personas y posiciones involucradas, sin extender sus consecuencias a quien obtuvo un mejor lugar en la votación y no fue desplazado por ellas. Una discusión posterior sobre los renglones inferiores no puede alterar retroactivamente el resultado que definió la

posición de mi representado ni convertir una expectativa del demandante en un derecho preferente frente a aquel.

Menos aún puede esa controversia conducir a desconocer la voluntad popular expresada el 8 de marzo de 2026. En esa fecha, el electorado votó por la lista inscrita y eligió a Renso García Parra. Por consiguiente, cualquier análisis sobre la renuncia de otros precandidatos debe respetar tanto el resultado de la consulta como la decisión que la ciudadanía adoptó en las urnas. La tesis del demandante pretende que una disputa sobre el orden de renglones posteriores prevalezca sobre esas dos manifestaciones democráticas, sin demostrar que la renuncia de terceros hubiera afectado el lugar obtenido por mi representado o la validez de su elección.

La defensa de mi representado no depende de demostrar que la posterior inclusión de Tatiana fue necesariamente regular. Por ello, reafirmamos que el demandante no acredita una causal de nulidad electoral, sino que expone su inconformidad con la lista y con la expectativa de haber sido ubicado en un renglón determinado. Sin embargo, los resultados de la consulta no le otorgaron una posición superior a la de las personas aquí elegidas, ni permiten sostener que tuviera un derecho automático a ascender en el orden de la lista. Tampoco puede pretender que, una vez concluida la consulta y definidos sus resultados, se le reconozca judicialmente una ubicación distinta con base en un resultado hipotético que no obtuvo.

La nulidad electoral no es el mecanismo para reabrir esa discusión ni para convertir una expectativa individual sobre la conformación de la lista en una causal de anulación. La ley no prevé la nulidad del acto de elección por la sola inconformidad de un participante con el orden que habría preferido, menos aún cuando no demuestra que esa situación encaje en alguna de las causales taxativas aplicables. En consecuencia, la controversia planteada por el demandante no desvirtúa la legalidad de la elección de mi representado.

V. UNA EVENTUAL IRREGULARIDAD EN OTRO RENGLÓN NO AFECTA AUTOMÁTICAMENTE LA ELECCIÓN DE RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA

Resumen del Cargo.

La demanda pretende que las supuestas irregularidades relacionadas con la inscripción de Tatiana Carolina Cruz Mahecha y Martha Lisbeth Alfonso Jurado produzcan la nulidad de la elección de Marco Emilio Hincapié Ramírez y Renso Alexander García Parra. Sin embargo, el

artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 no establece, de manera general, que una irregularidad atribuida a uno o varios candidatos invalide automáticamente la elección de todos los integrantes de la lista que obtuvieron curul.

Circunstancias probadas en el proceso.

Mi representado participó en la consulta, obtuvo 16.375 votos y ocupó el segundo lugar de los resultados declarados en firme. Posteriormente fue inscrito en el renglón 102 y, en las elecciones del 8 de marzo de 2026, obtuvo 23.559 votos preferentes, segunda votación individual de la coalición. Ninguno de los cargos formulados contra Tatiana Cruz o Martha Alfonso identifica una irregularidad en la participación de Renso García Parra en la consulta.

Insistencia de la defensa.

En este punto deben separarse dos asuntos. El primero es establecer si la inscripción de una candidatura determinada desconoció las reglas aplicables. El segundo es definir qué efectos tendría esa irregularidad frente a los candidatos que no se encuentran en la situación prevista por la norma.

El artículo 7 dirige expresamente la consecuencia a *«la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta»*. Por ello, aun en gracia de discusión, si la Sala considera que existió alguna irregularidad respecto de Tatiana Carolina Cruz Mahecha o Martha Lisbeth Alfonso Jurado, todavía debe explicarse por qué esa situación produce la nulidad de la elección de quien sí participó en la consulta y conservó la posición obtenida con su votación.

La defensa no sostiene que el voto ciudadano sanee una irregularidad anterior ni que la elección popular elimine un vicio de inscripción. El argumento es otro: para declarar la nulidad debe identificarse una causal aplicable al elegido y demostrar que los hechos encajan en ella. En el caso de Renso García Parra, el artículo 7 no describe su situación.

Por consiguiente, los efectos de una irregularidad relacionada con la inscripción de otro integrante de la lista deben definirse de acuerdo con la norma aplicable y no extenderse automáticamente a quien no se encuentra en la situación sancionada.

Tampoco puede sostenerse que la inscripción de la lista, por haberse formalizado en un único formulario (E-6 CT), constituya un acto indivisible cuyo eventual vicio respecto de un renglón se extienda a todos los demás. El artículo 7 prevé la nulidad o revocatoria de «la

inscripción del candidato que se apoye», es decir, una consecuencia individual, la cual no es en lo absoluto aplicable a mi representado. .

VI. DE LA INCIDENCIA DE LAS IRREGULARIDADES ALEGADAS FRENTE A LA MODALIDAD DE VOTO PREFERENTE Y LA EFICACIA DEL VOTO

Circunstancias probadas en el proceso.

De acuerdo con el Formulario E-26 CAM, la coalición «Pacto Verde por el Tolima» obtuvo un total de 107.531 votos y alcanzó dos curules. Dentro de esa votación, Marco Emilio Hincapié Ramírez obtuvo 28.188 votos preferentes y RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA 23.559; Martha Lisbeth Alfonso Jurado obtuvo 12.761 y Tatiana Carolina Cruz Mahecha 1.737. Adicionalmente, se contabilizaron 31.537 votos emitidos únicamente por la lista.

La defensa no sostiene que la modalidad de voto preferente sanee una irregularidad anterior. De hecho, el propio demandante afirmó al pronunciarse sobre las excepciones que el voto preferente no tenía ese efecto. La discusión fijada por el Despacho es otra; determinar si las irregularidades alegadas son suficientes para afectar la elección cuando, dentro de las curules obtenidas por la lista, los elegidos se determinan por la votación preferente de los ciudadanos y no por el número del renglón en el que fueron inscritos.

Solicito que el análisis de este caso se realice conforme a los principios *pro homine* y *pro electoratem*, en armonía con el derecho fundamental a elegir y ser elegido reconocido en el artículo 40 de la Constitución Política. La aplicación de estos principios exige considerar tanto la situación jurídica de mi representado como la voluntad expresada por quienes participaron en la consulta y por el electorado en las elecciones. La decisión judicial debe proteger el ejercicio efectivo de esos derechos y preservar la legitimidad democrática del resultado, siempre dentro de las reglas que rigen el proceso electoral.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 7 de junio de 2016, explicó que el acto electoral plasma el querer de los electores y tiene por finalidad materializar la democracia representativa. También señaló que el análisis electoral no debe limitarse a los derechos individuales de quien resulta elegido, sino que debe ponderarlos con principios como la soberanía popular, la participación ciudadana y la legitimidad democrática.

En ese sentido, el principio *pro electoratem* orienta la interpretación hacia la protección de los derechos del electorado y del mandato que este expresa mediante el voto.

En el caso de Renso García Parra, la aplicación armónica de los principios *pro homine* y *pro electoratem*, junto con el artículo 40 constitucional, exige valorar las dos expresiones democráticas que precedieron y acompañaron su elección. En la consulta del 26 de octubre de 2025, Renso obtuvo una posición anterior a la del demandante. Luego, en las elecciones del 8 de marzo de 2026, recibió el respaldo popular que determinó su elección. Su ubicación en la lista y su posterior elección son, por tanto, resultado de mecanismos de participación política y del ejercicio del derecho a ser elegido, así como de la decisión de los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto.

La controversia del demandante se refiere a los efectos de las renunciaciones de otros precandidatos y a un posible reordenamiento de los renglones posteriores. Sin embargo, aun si se discutiera la incidencia de esas renunciaciones en la ubicación de otros participantes, ello no demuestra que el demandante hubiera adquirido automáticamente el derecho a ocupar el quinto renglón ni que la situación de esos precandidatos modificara la posición obtenida por Renso. Tampoco acredita que esas circunstancias desplazaran a mi representado o afectaran la voluntad de quienes votaron por él.

Por ello, solicito que la controversia se resuelva atendiendo a sus efectos concretos sobre la elección de Renso, sin convertir la expectativa individual del demandante en razón suficiente para desconocer los resultados de la consulta y de las elecciones. Una interpretación conforme al artículo 40 de la Constitución debe proteger el derecho de Renso a ser elegido y, a la vez, el derecho de los ciudadanos a que su voto produzca los efectos previstos por el ordenamiento. Los principios *pro homine* y *pro electoratem* deben aplicarse de manera armónica: el primero, para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos; el segundo, para asegurar que la decisión respete la voluntad popular y la legitimidad del mandato conferido en las urnas.

En ausencia de una causal de nulidad debidamente configurada y acreditada que justifique apartarse de los resultados de la consulta y de la elección, solicito que se preserve el mandato otorgado a Renso García Parra. Desconocerlo por una controversia sobre el eventual reordenamiento de otros renglones —sin demostrar que esa situación produjo una afectación

jurídicamente relevante de su elección— supondría anteponer una expectativa individual a la decisión democrática de quienes participaron en la consulta y ejercieron su derecho al voto.

VII. SÍNTESIS DE LA DEFENSA

De acuerdo a todo lo anterior, las pruebas y circunstancias acreditadas en el proceso permiten concluir lo siguiente:

1. El artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 no se configura respecto de Renso Alexander García Parra como candidato diferente al seleccionado en la consulta, pues mi representado participó en ella, obtuvo el segundo lugar y fue inscrito conservando esa posición.
2. El Acuerdo de Voluntades del 26 de septiembre de 2025 debe leerse en su conjunto. La regla que ordenó respetar el resultado de la consulta coexistió desde antes de la votación con la cláusula décimo sexta, que permitió coaliciones posteriores bajo el límite del artículo 262 de la Constitución, facultó a los representantes legales para decidir la coalición y permitió definir la modalidad de lista. La Resolución 0735 de 2026 verificó que «Pacto Verde por el Tolima» se encontraba por debajo del límite constitucional del quince por ciento (15 %).
3. La sola circunstancia de que Martha Lisbeth Alfonso Jurado no hubiera participado en la consulta no demuestra la infracción del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011. El partido Alianza Verde no convocó ni participó en esa consulta, la coalición posterior estaba expresamente permitida y el acuerdo del 5 de diciembre autorizó a los partidos no participantes a avalar candidaturas conforme a sus definiciones estatutarias.
4. Las renunciaciones de Tatiana Cruz y Juan Pablo Ramírez ocurrieron en momentos distintos. La primera fue presentada y aceptada antes de la consulta; la segunda se produjo después de que el resultado quedó en firme. Sin embargo, la parte demandante no acreditó una disposición legal, estatutaria, reglamentaria o regla interna que convierta esas renunciaciones, por sí solas, en un derecho automático suyo a ocupar el quinto renglón.
5. Aun si la Sala concluyera que la posterior inclusión de Tatiana Carolina Cruz Mahecha fue irregular, esa conclusión no demuestra por sí sola que Javier Rodríguez Figueroa tuviera derecho automático a ocupar un renglón determinado ni permite extender esa irregularidad a la elección de Renso García Parra.

6. Una eventual irregularidad en otro renglón no puede trasladarse por esa sola razón a la elección de Renso García Parra sin identificar la norma que permita ese efecto y sin demostrar su incidencia en la elección.

7. La jurisprudencia de la Sección Quinta sobre eficacia del voto distingue entre la afectación individual de una candidatura y la validez de los votos para la colectividad. Por ello, una irregularidad que recaiga sobre un renglón no lleva automáticamente a descontar esos votos de la lista ni a modificar la asignación de curules, sin el correspondiente análisis de incidencia.

VIII. PETICIÓN DEL SENTIDO DEL FALLO

Con estricta sujeción a los fundamentos fácticos y dogmáticos expuestos, solicito a la Honorable Sección Quinta:

PRIMERA: NEGAR íntegramente las pretensiones de la demanda de nulidad electoral incoadas contra el acto de elección de mi representado, RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA, contenido en el Formulario E-26 CAM del 15 de marzo de 2026.

SEGUNDA: DECLARAR que no existe configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 frente a la inscripción y posterior elección de Renso Alexander García Parra, al no extenderse por analogía los presuntos vicios de la lista y operar la depuración democrática del voto preferente.

TERCERA: ABSTENERSE de proferir condena en costas procesales en contra de mi mandante.

NOTIFICACIONES

Continuaré recibiendo notificaciones en los canales electrónicos aportados al expediente.

Del Honorable Magistrado, con profundo respeto,



SERGIO ANDRÉS GÓMEZ ORJUELA

C.C. No. 5.821.140

T.P. No. 151.816 del C.S.J.

Apoderado Judicial de Renso Alexander García Parra.